



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. U - 2291

**La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA
En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99
de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la
Resolución 2212 de 2007, en concordancia con el Decreto 959 de 2000 y
CONSIDERANDO:**

Que en atención al Radicado DAMA No. **5826** del 24 de febrero de 20003, la Subdirección Ambiental Sectorial, se denunció practicó visita el día 19 de Marzo de 2003, por denuncia de contaminación visual ubicada en la Calle 124 No. 7c-59, en la localidad Usaquen, generada por el establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CAFETERIA CALLE 124**. De acuerdo con el resultado de esta visita se generó el concepto técnico **4473** del 15 de Julio de 2003, donde se requirió al señor **JOSE HUMBERTO ZIPA** en calidad de representante legal o propietario para que en el término de 3 días registrara el aviso ante el DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente de conformidad al artículo 30 del decreto 959 del 2000. En verificación del cumplimiento del requerimiento No. **28676** del 02 de Octubre de 2003 se practico visita el día 11 de Agosto de 2007 y se expidió el concepto técnico No. **8355** del 31 de Agosto del 2007, mediante el cual se constató: *“...En el momento de la visita se encontró que el restaurante ya no funciona en esta nomenclatura ahora esta encerrada la edificación para realizar una construcción”* En la actualidad no se encuentra afectación ambiental.

Que en el ámbito el derecho administrativo sancionador¹ la culpabilidad refiere también fundamentalmente al elemento subjetivo del ilícito, es decir, a la intervención del autor, a través de dolo o culpa, como colorario del mismo principio tenemos el subprincipio de Personalidad de la acción ilícita, que garantiza que únicamente pueda exigírsele responsabilidad a una persona por los hechos propios y en ningún caso por los hechos de otro, así de no presentarse ninguna de las modalidades de la culpabilidad en materia de derecho administrativo sancionador, no le resta mas a la administración que cesar la acción en su contra so pena de desconocer la presunción de inocencia, que comprende la garantía de que obre en el expediente la prueba de la infracción administrativa (la prueba de los hechos), así han de determinarse los datos determinantes de la procedencia de la sanción, esta será una carga de la administración, Según lo expresa Nieto² *“la exigencia el principio de culpabilidad no se agota con la presencia del dolo o la culpa, entendido en un sentido mas amplio, se engloba el principio de personalidad de las acciones, o, si se quiere, el de la responsabilidad personal por hechos propios que excluye el traslado de responsabilidad personal por hechos propios que persona ajena al hecho infractor”*.

¹ OP- CIT, Págs. 378 a 380.

² op. cit. Pág. 389



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

M. - 2291

Que el Decreto 1594 de 1984 en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el **procedimiento Sancionatorio** no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado SDA No. **28675** del 02 de Septiembre de 2007, por la denuncia contaminación visual generada en la Calle 124 No. 7c-59, en la localidad Usaquen de esta ciudad

En consecuencia,

DISPONE:

ARTICULO UNICO: Archivar la documentación relacionada con el Radicado SDA No. **28675** del 02 de Septiembre de 2007, por la denuncia contaminación visual generada en la Calle 124 No. 7c-59, en la localidad Usaquen.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE 26 SEP 2007


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaría General

Grupo Quejas y soluciones:
Proyectó: Carolina Cardona Bueno.
Revisó: José Manuel Suárez Delgado